



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1024-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 10 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4725310-2018-GR-LL que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, propietaria de la Botica EDELFAARMA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1753-2018-GR-LL-GGR-GRSS, de fecha 1 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 4821-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-AL, de fecha 11 de octubre de 2018, el Gerente Regional de Salud remite a este Gobierno Regional, el expediente administrativo que contiene la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1753-2018-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 1 de agosto de 2018, formulada por doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, Propietaria de la Botica EDELFAARMA;

Que, de los actuados tenemos que con Acta de Inspección por Verificación N° 044-2013, de fecha 22 de marzo de 2013, realizada a la Botica EDELFAARMA, se verificó que incurrió en las infracciones de funcionar sin la presencia de Químico Farmacéutico Director Técnico e incumplir las Buenas Prácticas de Almacenamiento;

Que, mediante Oficio N° 304-2015-GRLL-GGR-GRSS-SGRS/UFREMID, de fecha 12 de mayo de 2015, emitido por la Sub Gerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud, se inicia procedimiento sancionador a doña NIMIA RAMÍREZ AGUILAR, Propietaria de la Botica EDELFAARMA, el mismo que fue notificado con fecha 9 de julio de 2015;

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 070-2015-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 30 de octubre de 2015, la Sub Gerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud, en su Artículo Primero, resuelve Sancionar con una multa de 1.5 UIT, al establecimiento farmacéutico con nombre comercial Botica EDELFAARMA, con RUC 10447406247, cuyo propietario es doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, ubicada en Mz. A Lote 21 Liberación Social del Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Región La Libertad; resolución que fue notificada a la administrada con fecha 11 de noviembre de 2015;

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 039-2016-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 31 de mayo de 2016, la Sub Gerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud, en su Artículo Primero, resuelve Declarar Consentida la Resolución Sub Gerencial N° 070-2015-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 30 de octubre de 2015, la cual sanciona con multa de 1.5 UIT, al establecimiento farmacéutico Botica EDELFAARMA con RUC 10447406247, cuyo propietario es doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, ubicada en Mz. A Lote 21 Liberación Social del Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Región La Libertad; siendo notificada dicha resolución con fecha 9 de junio de 2016;

Que, con fecha 16 de junio de 2016, doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, propietaria de la Botica EDELFAARMA, deduce nulidad de todo lo actuado;



Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1897-2016-GR-LL-GGR-GRSS, de fecha 28 de octubre de 2016, la Gerencia Regional de Salud, en su Artículo ~~Primer~~, resuelve: Declarar Improcedente la nulidad deducida por doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, ~~contra~~ la notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 039-2016-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 31 de mayo de 2016, la cual dispone declarar consentida la Resolución Sub Gerencial N° 070-2015-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 30 de octubre de 2015; resolución ~~que~~ fue notificada con fecha 28 de octubre de 2016, en el establecimiento farmacéutico ubicado en Mz. A Lote 21 Liberación Social, recepcionada por el señor Rosell Ramírez Aguilar, con DNI N° 42534968, hermano de la titular;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2017, doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, propietaria de la Botica EDELFARMA interpone recurso de reconsideración ~~contra~~ la Resolución Gerencial Regional N° 1897-2016-GR-LL-GGR-GRSS, de fecha 28 de octubre de 2016, solicitando la nulidad de lo actuado;

Que, con Oficio N° 204-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 13 de abril de 2018, emitido por la Sub Gerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud, se Declara Improcedente el Escrito S/N, Reg. Doc. 4176118 – Reg- Exp. 3598728, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 1897-2016-GR-LL-GGR-GRSS, de fecha 28 de octubre de 2016**, la cual declara improcedente la nulidad deducida por doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, contra la notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 039-2016-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 31 de mayo de 2016, la cual dispone declarar consentida la Resolución Sub Gerencial N° 070-2015-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 30 de octubre de 2015. Por lo que, se tiene por agotada válidamente la vía administrativa por lo dispuesto en el artículo 226°, numeral 226.2, literal b, del Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento Administrativo General; el citado oficio fue notificado el día 3 de mayo de 2018, recepcionado por el señor Rosell Ramírez, con DNI N° 42534968, hermano de la titular;

Que, con fecha 22 de mayo de 2018, doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, propietaria de la Botica EDELFARMA interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 204-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 13 de abril de 2018;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 1753-2018-GR-LL-GGR-GRSS, de fecha 1 de agosto de 2018, la Gerencia Regional de Salud, en su Artículo ~~Primer~~, resuelve: Declarar Improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 1897-2016-GR-LL-GGR-GRSS**, la misma que declaro improcedente la nulidad contra la notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 039-2016-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 31 de mayo de 2016, la misma que declara consentida la Resolución Sub Gerencial N° 070-2015-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 30 de octubre de 2015;

Que, con fecha 21 de agosto de 2018, doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, propietaria de la Botica EDELFARMA interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1753-2018-GR-LL-GGR-GRSS, solicitando se declare su nulidad y de todo lo actuado;

Que, con fecha 5 de setiembre de 2019, doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR reitera petición de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1753-2018-GR-LL-GGR-GRSS conforme a lo solicitado en su recurso de apelación;

Que, mediante Oficio N° 4821-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-AL, de fecha 11 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Salud remite el expediente administrativo que contiene la solicitud de nulidad, vía recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1753-2018-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 1 de agosto de 2018, formulada por doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, Propietaria de la Botica EDELFARMA;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, los procedimientos administrativos se instauran contra los administrados y los mismos están sujetos a los artículos de la Ley N° 27444, los cuales son de carácter y cumplimiento obligatorio en su aplicación y no opcional, por lo que resulta necesario volver a incidir en que la recurrente no tiene conocimiento desde el inicio del procedimiento, no se le ha



notificado debidamente y de manera formal, por tanto, se le ha recortado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y en este caso tampoco se ha atendido en el plazo razonable establecido por Ley, y; **2)** Que, según la Resolución Gerencial Regional N° 1753-2018-GR-LL-GGR-GRSS, se da por concluido el proceso, sin embargo, en el artículo 207°, literal c), quedaría todavía el recurso de revisión, resultando por ende esta resolución arbitraria y que a todas luces vulnera su derecho constitucional y del debido proceso como administrada;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, es necesario precisar que de la revisión de los actuados, se tiene que el Procedimiento Sancionador contra la Botica EDELFARMA de propiedad de doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, seguido por la Gerencia Regional de Salud, se desarrolló bajo el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: ***“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”***; es así que, la recurrente ha hecho valer su derecho de defensa en sede administrativa manifestando los argumentos de su posición y la Entidad le ha dado respuesta a cada uno de sus escritos;

Que, además es fundamental señalar que, el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)”***; por lo tanto, conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente y a los Escritos de fechas 16.06.2016, 19.12.2017, 22.05.2018 y su recurso de apelación de fecha 21 de agosto de 2018 y reiterado con fecha 5 de setiembre de 2018, presentado por doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, propietaria de la Botica EDELFARMA, se comprueba que tuvo pleno conocimiento del inicio del procedimiento sancionador y de la imposición de la sanción, por cuanto, realizó actos procedimentales específicos evidenciándose indubitadamente que no se le ocasionó indefensión;

Que, igualmente se debe indicar que los administrados están facultados para ejercer la facultad de contradicción de acuerdo a las etapas establecidas dentro del procedimiento sancionador conforme al ordenamiento jurídico vigente, y en el caso de autos se advierte que doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, propietaria de la Botica EDELFARMA ha ejercido sus derechos acorde a Ley, en este sentido, de acuerdo al Principio de Preclusión, se tiene que la administrada ha perdido la facultad procesal para deducir las nulidades planteadas, en tanto, que el proceso consta de una serie de fases o etapas en las cuales han de realizarse determinados actos, por lo que una vez concluida la fase procesal, las partes no pueden realizar dichos actos y de realizarlos carecerán de eficacia; por ende, los argumentos vertidos por la recurrente carecen de asidero legal, debiendo desestimarse la pretensión;

Que, por otro lado, respecto al argumento de la recurrente que, quedaría todavía el recurso de revisión, es necesario precisar que, éste procedía únicamente de manera excepcional y se interponía ante una tercera instancia de competencia nacional, cuando las dos



instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; sin embargo, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente, el recurso de revisión ya no forma parte de los recursos administrativos impugnatorios, debido a que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, modificó el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, careciendo de sustento legal lo manifestado por la recurrente;

Que, no obstante lo señalado en los considerandos precedentes, tenemos que la Sub Gerencia de Regulación Sectorial emitió el Oficio N° 204-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 13 de abril de 2018, resolviendo el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 1897-2016-GR-LL-GGR-GRSS, de fecha 28 de octubre de 2016, debiendo haber calificado y resuelto dicho recurso, la Gerencia Regional de Salud, por ser competente, y al no haberse cumplido con lo establecido respecto al recurso impugnatorio citado, se trasgredió la ley, se precisa que quien resuelve la reconsideración es quien emitió el acto administrativo, siendo competente la Gerencia Regional de Salud y no la Sub Gerencia de Regulación Sectorial, como ha sucedido en el presente caso;

Que, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los siguientes: 1) **Competencia**, 2) **Objeto** o contenido, 3) Finalidad Pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento Regular, prescribiendo sobre la **"Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"**; entendiéndose ésta como la potestad atribuida al órgano a cargo de la función administrativa, que le ha sido conferida por norma expresa; consecuentemente, al haber resuelto la Sub Gerencia de Regulación Sectorial el recurso de reconsideración, no teniendo la atribución, se ha trasgredido la normatividad vigente, debiendo declararse la nulidad del Oficio N° 204-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 13 de abril de 2018 y de los actos posteriores que se hayan emitido después de la expedición del acto administrado viciado;

Que, además se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 76.1 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que respecto al ejercicio de la competencia prescribe: **"El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley"**; por lo tanto, el recurso de reconsideración contra una resolución gerencial regional, debió ser resuelto por el órgano emisor, que el caso submateria, era de competencia de la Gerencia Regional de Salud;

Que, en el caso en concreto cabe invocar el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**; en consecuencia, la trasgresión a la ley por parte de la Sub Gerencia de Regulación Sectorial conlleva a que se declare la nulidad del Oficio N° 204-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, y de los actos posteriores que se hayan emitido después de la expedición del acto administrado viciado, tal como lo establece la norma citada;

Que, en este sentido, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a la nulidad de oficio establece en el numeral 213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; numeral 213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)", y el numeral 213.3 señala "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)"

Que, en aplicación del numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración se encuentra expedita para declarar la nulidad de oficio, por cuanto, está dentro del plazo legal, computado a partir de que quedó consentido el Oficio N° 204-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 13 de abril de 2018;



Que, además cabe precisar que el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 prescribe: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"; en consecuencia, se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 108-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, propietaria de la Botica EDELFARMA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1753-2018-GR-LL-GGR-GRSS, de fecha 1 de agosto de 2018, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO DE OFICIO, el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 204-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 13 de abril de 2018 y de los actos posteriores que se hayan emitido después de la expedición del acto administrado viciado**, por transgresión a la ley, al estar inmerso en la causal de nulidad descrita en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER, el procedimiento sancionador hasta la etapa de calificación del recurso de reconsideración interpuesto por doña NIMIA RAMIREZ AGUILAR, propietaria de la Botica EDELFARMA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1897-2016-GR-LL-GGR-GRSS, de fecha 28 de octubre de 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Salud emita nuevo acto administrativo conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que los actuados se remitan a la Secretaría Técnica competente para el deslinde de responsabilidades funcionales, en mérito al numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud, a las unidades orgánicas que correspondan y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
VICEGOBERNADOR